

TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNIDADES DE GESTIÓN HIDRÁULICA

DCOOR/DE/004/20

Antecedentes

Según dispuso la Orden de 29 de diciembre de 1997, por la que se desarrollan algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, las centrales hidráulicas se pueden agrupar en unidades de gestión hidráulica (UGH) para participar en los mercados y el despacho eléctrico:

“3. Se entiende por unidad de producción hidráulica la unidad de gestión de centrales hidroeléctricas que cumpla las siguientes condiciones:

- a. Pertenecer a una misma cuenca hidrográfica cuando la gestión de sus embalses asociados esté relacionada por un flujo hidráulico común que condiciona mutuamente la producción de las centrales agrupadas.*
- b. Pertenecer a titulares representados por el mismo agente autorizado para la presentación de ofertas.*

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior cada central de bombeo puro constituirá por sí misma una unidad de gestión hidráulica.”

Además, según dispone esta misma Orden, las unidades de gestión hidráulica debían ser aprobadas por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico (CNSE, actualmente la CNMC), a propuesta de los titulares o representantes de las mismas presentadas ante el Operador del Mercado (entonces OMEL, actualmente OMIE), quien debía elevar dicha propuesta a la CNSE. Añade además el texto que la Comisión hará pública la lista de UGHs aprobadas mediante Circular publicada en el BOE.

El 29 de abril de 1998 se inició el trámite para la aprobación de las UGHs a través de una comunicación de OMEL a la CNSE con las solicitudes de constitución de unidades presentadas por los agentes del mercado. Esta propuesta no fue aprobada por la CNSE porque gran parte de las UGHs solicitadas no cumplían con las condiciones establecidas en la Orden, y especialmente, con la pertenencia a una misma cuenca hidrográfica y la relación de los embalses mediante un flujo hidráulico común.

Tras un proceso de análisis con los agentes, teniendo en cuenta el interés de evitar agrupaciones de centrales que restasen transparencia, capacidad de supervisión y que pudieran otorgar poder de mercado, pero al mismo tiempo la conveniencia de asegurar una gestión eficiente de las ofertas al mercado eléctrico, la CNSE optó entonces por proponer la modificación de la Orden de 29 de diciembre de 1997, con un texto menos exigente, que permitía agrupaciones

de centrales que pertenecían a distintas cuencas hidrográficas, aunque bajo ciertos condicionantes. Mientras tanto, hasta que se materializara la modificación del texto de la Orden, la CNSE permitió la constitución temporal (aunque sin aprobación formal ni publicación en el BOE) de las UGHs solicitadas por los agentes. Sin embargo, la Orden no fue nunca modificada en el sentido propuesto por la CNSE, por lo que las UGHs siguieron operando en situación provisional.

Motivado por diversos cambios de titularidad de instalaciones hidráulicas registradas en los últimos años, se han venido recibiendo en la CNMC solicitudes de sus propietarios solicitando la creación de nuevas UGHs ante la nueva situación accionarial. No obstante, dichas modificaciones no han podido ser aprobadas por la CNMC ante la falta de normativa.

Tras la modificación de la Ley 1/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por el Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, pertenece a la CNMC la competencia para establecer los criterios aplicables a los participantes en el mercado eléctrico, así como las reglas para la oferta y la casación, lo que incluye los requisitos para la constitución de una unidad de gestión hidráulica, a los efectos de su participación en los mercados eléctricos.

Trámite de consulta pública

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, así como la previsión de revisar este año los procedimientos de operación y las reglas del mercado eléctrico, se considera oportuno abordar en este momento la composición de las unidades de gestión hidráulica, a fin de proceder definitivamente a su aprobación. Para ello, con la finalidad de recopilar la opinión al respecto de todas las partes interesadas en la materia, se somete la cuestión a consulta pública.

En particular, se desea evaluar la adecuación al marco regulatorio actual, tanto nacional como europeo, así como a las actuales condiciones del mercado, de la redacción propuesta en su momento por la comisión, que se reproduce a continuación con alguna adaptación:

“Se entiende por unidad de producción hidráulica el conjunto de centrales hidroeléctricas, integrantes de una unidad de gestión hidráulica, que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Pertenecer a titulares representados por el mismo agente autorizado para la presentación de ofertas.*
- b) Pertenecer a la misma cuenca hidrográfica, según se define en el artículo 7 de la Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. En el caso de que por la aplicación de esta condición resultaran agrupaciones de*

tamaño inferior a 1.000 MW, podrán sumarse a la agrupación, siempre que se respete el límite anterior, centrales hidroeléctricas que no cumplan dicha condición siempre que las mismas puedan considerarse situadas en un mismo ámbito geográfico y que la potencia instalada de cada una de las centrales agrupadas no supere los 150 MW;

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cada central de bombeo puro constituirá por sí misma una unidad de gestión hidráulica.”

Se plantean al respecto las siguientes cuestiones, asumiendo que no se mantendrá en el futuro la situación actual, sino que se exigirá la revisión de las UGHs para cumplir los requisitos establecidos:

- 1. Valore la propuesta de definición de UGH. En particular, ¿considera conveniente incorporar a esta definición el requisito actual en la definición vigente, consistente en que la gestión de los embalses asociados esté relacionada por un flujo hidráulico común que condiciona la producción de las centrales agrupadas?**
- 2. Justifique la respuesta anterior desde la perspectiva de la operativa del mercado eléctrico y/o del ámbito de gestión hidráulica, teniendo en cuenta, en cualquier caso, el carácter físico del mercado español.**
- 3. Indique el impacto que tendría esta propuesta en la configuración actual de sus UGHs.**
- 4. En caso de no considerar válida la opción planteada, proponga un texto alternativo.**

Al responder a esta última cuestión se deben tener en cuenta las particularidades del ámbito hidroeléctrico de los embalses y justificar que la propuesta: garantiza la eficiencia en la operativa de oferta y despacho en el mercado eléctrico, no afecta negativamente al nivel de transparencia y competencia del mercado, permite respetar las restricciones que puedan imponerse en el uso del agua, así como la liquidación de las tasas que resulten de aplicación.

- 5. Una vez se establezcan regulatoriamente los criterios para la constitución de las UGH, ¿cuánto tiempo estima necesario para evaluar la adecuación de las UGHs existentes, de las que sea titular o representante, y proponer una nueva organización tras la aprobación de la nueva definición propuesta?**